



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 597-2019/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

El recurso carece de fundamento

Sumilla. Las supuestas infracciones normativas denunciadas en casación no son de recibo por su patente falta de mérito fáctico (problema de prueba, ajeno a la casación, y a la institución de la conformidad procesal) y jurídico (no se vulneró, en este último caso, las reglas de determinación de la pena en relación a un delito castigado con la pena única de cadena perpetua). La Sala motivó correctamente la sentencia y respondió a los agravios del imputado. En estas condiciones el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento. No tiene virtualidad casacional, al punto que por su trascendencia jurídica merezca la intervención de esta Sala de casación.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, dieciocho de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ABDÓN CÉSAR SOTO CASTRO contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y siete, de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y nueve, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y homicidio calificado en agravio de L.M.Q.M. a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia condenatoria por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado más agrave: violación sexual

de menor de edad: artículo 173, primer párrafo, inciso 1, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece, –pena tasada de cadena perpetua–, supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia definitiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado Soto Castro en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos setenta y uno, de quince de marzo de dos mil diecinueve, denunció los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó que no se aplicó el descuento de pena por proporcionalidad dada sus condiciones personales de debilidad social; que testificalmente se probó que presentaba aliento alcohólico y quiso suicidarse en el momento de su captura; que debió aplicarse los artículos II, IV y VII del Título Preliminar del Código Penal.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal. En rigor, la sentencia de vista ha dado cumplida respuesta a los agravios impugnativos de apelación [fojas doscientos treinta, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho]. Las sentencias de mérito declararon probado que el encausado Soto Castro era conviviente de la madre de la menor agraviada L.M.Q.M., de tres años de edad, diagnosticada de desnutrición, a quien maltrataba constantemente; que el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en horas de la tarde, aprovechando la ausencia de la madre de la niña, no solo por la violencia le introdujo el dedo en la vagina sino que la penetró analmente, ocasionándole lesiones graves, así como por la fuerza que utilizó –en tórax, cuello y boca– para imposibilitarle toda resistencia y facilitar la agresión sexual le produjo una oclusión de los orificios respiratorios, que ocasionó su deceso; que dicho encausado, como consecuencia de su conducta, luego de dejar a la niña en su cuarto y decir que se había caído, fue a su habitación, se hizo cortes en el cuerpo e intentó ahorcarse con propósito suicida, lo que no consiguió al ser evitado por su conviviente y sus vecinos.

QUINTO. Que el cuestionamiento impugnativo está en función a la pena impuesta y su relación con el principio de proporcionalidad penal, tanto desde la perspectiva de la motivación cuanto de la aplicación de las reglas de determinación de la pena. Es evidente, sin embargo, que el Tribunal Superior razonó adecuadamente la desestimación de la eximente incompleta de ebriedad, no solo porque no se acreditó tal situación fáctica –la pericia

psiquiátrica es significativa al respecto: no padece, incluso, ninguna anomalía síquica grave—, sino que puntualizó, con correcto criterio jurídico, que la sola ingesta alcohólica no es motivo para reducir la pena, sino que se requiere la acreditación de una alteración síquica suficiente que limite su comprensión de la realidad y conducir conforme a ésta.

∞ Las demás alegaciones no importan otras causales ya sea de disminución de la punibilidad ni de bonificaciones procesales, salvo la de sometimiento a la conformidad procesal. Ello importó, pese a la gravedad de los hechos y al conjunto de agravantes concurrentes, imponer la pena de treinta y cinco años de privación de libertad, en vez de cadena perpetua. No es de recibo la bonificación procesal por confesión sincera, pues se le capturó en *cuasi flagrancia* y, por tanto, no hacía falta su confesión para encausar rápida y efectivamente la investigación de los hechos.

∞ Las supuestas infracciones normativas denunciadas en casación no son de recibo por su patente falta de mérito fáctico (problema de prueba, ajeno a la casación, y a la institución de la conformidad procesal) y jurídico (no se vulneró, en este último caso, las reglas de determinación de la pena en relación a un delito castigado con la pena única de cadena perpetua). La Sala motivó correctamente la sentencia y respondió a los agravios del imputado.

∞ En estas condiciones el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento. No tiene virtualidad casacional, al punto que por su trascendencia jurídica merezca la intervención de esta Sala de casación.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos setenta y ocho, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ABDÓN CÉSAR SOTO CASTRO contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y siete, de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y nueve, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y homicidio calificado en agravio de L.M.Q.M. a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la



causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/ast